

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de abril de 2014.

VISTO el recurso interpuesto por Don M.G.G., en calidad de Director Gerente de García Uniformes S.L., contra la adjudicación de la licitación para contratar el Suministro de vestuario y equipamiento para la plantilla de la Policía Local y resto de personal uniformado del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón. Expte. 2/13, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 21 de noviembre de 2013, se publica en el DOUE, el anuncio de licitación para la adjudicación del contrato del suministro de vestuario y equipamiento para la plantilla de la Policía Local y resto de personal uniformado de este Ayuntamiento, por procedimiento abierto y sujeto a regulación armonizada, dividido en 3 lotes. Asimismo se publica en el BOE de 4 de diciembre de 2013. El valor estimado del contrato asciende a 403.473,18 euros. El plazo de presentación de ofertas finalizó el 30 de diciembre de 2013.

Segundo.- En el apartado 7 del Anexo I al Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP), se establece en cuanto a la acreditación de la solvencia técnica o profesional, lo siguiente: *“Art. 77.1.f) Certificadas expedidos por los institutos o servicios oficiales encargados del control de calidad de competencia reconocida, que acrediten la conformidad de productos perfectamente detallada mediante referencias a determinadas especificaciones o normas.*

CRITERIO DE SELECCIÓN: De conformidad con la descripción detallada y características técnicas de cada uno de los artículos del lote 1, desde V1 a V 21, y lote 2 desde E1 a E23 del Pliego Técnico, y los detallados en el Capítulo II Características Técnicas para el Lote 3, del mismo Pliego, deberá acreditarse por el licitador el cumplimiento de las normas técnicas, y, en el caso de exigirse en dichos apartados, mediante las correspondientes certificaciones”.

Tercero.- García Uniformes, S.L., presentó oferta al lote 1.

En sesiones de fechas 3 y 9 de enero de 2014, tiene lugar la Mesa de contratación para proceder al examen de la documentación administrativa de las empresas que se han presentado a la licitación, acordándose entre otros en base al informe técnico realizado en fecha 8 de enero de 2014, requerir a García Uniformes, S.L. para la subsanación de documentación, siendo en concreto la relativa al objeto de su recurso la siguiente:

“Documentación acreditativa del cumplimiento de las normas técnicas de cada uno de los artículos (lote 1, desde V1 a V21) y, en el caso de exigirse, mediante las correspondientes certificaciones, concretamente:

Simple acreditación de la normativa que cumplen aquellos ítems cuya finalidad sea de protección: frío, lluvia, golpes, visibilidad especial, etc. (no es preciso aportar certificación): V1, V3, V4, V5, V6, V13, V14 y V15 certificaciones de cumplimiento de normativa exigida que no ha sido aportada, concretamente de los siguientes ítems:

- *V8 Chaqueta: cumplimiento norma EN 471 de alta visibilidad y EN 340/342 contra frío.*

- *V9 Chaquetón: cumplimiento norma EN 471 de alta visibilidad y NBNG55022 o EN340/343 contra lluvia.*
- *V12 Guantes anticorte: nivel 5 en anticorte, nivel 4 antidesgarro, nivel 4 antiabrasión y nivel 2 antiperforación. Todo según norma EN 388.*
- *V18, V19, V20 calzados: cumplimiento norma EN-ISO 20347”.*

Mediante Resolución de la Alcaldía-Presidencia de fecha 27 de febrero de 2014, se acuerda entre otros, la inadmisión de la proposición presentada por García Uniformes S.L., por cuanto no ha subsanado los defectos observados en el plazo concedido, por no acreditar la solvencia técnica o profesional del modo establecido, no habiendo presentado la normativa que cumplen los ítems V1, V3, V4, V5, V6, V13, V14 y V15, de conformidad con la propuesta que efectúa la Mesa de Contratación en sesión celebrada el día 21 de enero de 2014. Igualmente se procede a declarar desierto el procedimiento de licitación en relación con el lote 2 (Equipamiento Policía) por falta de licitadores admitidos, así como se procede a la adjudicación del lote 1 a Sagres S.L. y lote 3 a Palomeque S.L.

Cuarto.- Garcia Uniformes S.L. tras anunciar su intención de interponer recurso el 21 de marzo, el mismo día formula recurso especial en materia de contratación. Argumenta la recurrente en contra de su exclusión del suministro que no ha presentado acreditación del cumplimiento de las normas técnicas en referencia a los ítems especificados en el requerimiento de subsanación, por los siguientes motivos:

V1.- Gorra visera invierno: Según dicta el Pliego de Prescripciones Técnicas la gorra no cumple con ninguna certificación o simple acreditación a las normas referentes a:

Protección contra el frío UNE-EN 342:2004 o UNE-EN 14058:2004: Prendas tipo simples (gorras, calzado, guantes) no se pueden certificar en ninguna de estas normas.

Protección contra la lluvia UNE-EN 343:2004+A1:2008/AC:2010: Prendas tipo simples (gorras, calzado, guantes) no se pueden certificar en esta norma.

Protección contra los golpes: no hay norma específica: Solo para cascos y protecciones de motorista.

Visibilidad especial EN 471 o 15020471: Prendas tipo simples (gorras, calzado, guantes) no se pueden certificar en estas normas.

Otros: Por las características del PPT, no se corresponde con ningún certificado o ninguna simple acreditación de la normativa cuya finalidad sea de protección.

Reitera argumentos similares respecto de los ítem V3, V4, V5, V6, V6, V13, V14, V15 y finaliza solicitando anular el acto de adjudicación y declarar desierto el concurso.

Quinto.- El recurso especial, se remite al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid el 26 de marzo de 2014, junto con una copia del expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

El informe manifiesta que de conformidad con los hechos expuestos, obrantes en el expediente administrativo y en base al informe técnico realizado por el Director de Operaciones y Proyectos Especiales que se acompaña, emitido en fecha 24 de marzo, por el que expresamente manifiesta que resulta incierto que no exista normativa alguna respecto de los ítems requeridos a la mercantil García Uniformes S.L., procedería la desestimación del recurso interpuesto.

Sexto.- Con motivo de la interposición del recurso 55/2014, con fecha 26 de marzo, el Tribunal acordó mantener la suspensión de los lotes 1 y 2 del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 45 del TRLCSP.

Séptimo.- Por la Secretaría del Tribunal se da traslado del recurso al resto de interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del

TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Se ha recibido escrito de Sagres S.L. Partenon que manifiesta “que no va a presentar ninguna alegación a los recursos presentados por los otros licitadores, pero asimismo no entiende las razones aportadas por la mismas para presentar dicho recurso”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41.4 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa García Uniformes S.L., para interponer recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP al tratarse de una persona jurídica “*cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso*”.

Asimismo se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que éste se ha interpuesto contra la Resolución de adjudicación correspondiente a un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada por lo que es susceptible de recurso al amparo del artículo 40.1 a) y 40.2.c) en relación al 15 del TRLCSP.

Cuarto.- El recurso especial se planteó en tiempo y forma, pues la Resolución impugnada fue adoptada el 27 de febrero de 2014, practicada la notificación el 5 de marzo, e interpuesto el recurso el 21 de marzo, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la primera fecha, de conformidad con el artículo 44. 2 del TRLCSP.

Quinto.- El presente recurso tiene como pretensión anular el acto de adjudicación y declarar desierto el concurso.

Ni un solo argumento jurídico de la recurrente mantiene la admisión de la proposición de la empresa García Uniformes S.L., por no haber subsanado la solvencia técnica o profesional del modo establecido en el PCAP, que le permitiera ser adjudicatario de continuar en el procedimiento y tampoco se argumenta por qué razón ha de anularse la adjudicación a favor de Sagres S.L. , adjudicatario del lote 1 y declarar desierta la licitación. Se trata por tanto de un excluido al lote 1 que no pretende su admisión sino la nulidad de la adjudicación careciendo de argumentos su pretensión.

No consta que la recurrente haya procedido a impugnar el PCAP, por lo que se debe entender que ha aceptado incondicionalmente el contenido del mismo.

Tal y como consta en el expediente administrativo, y previo el informe técnico correspondiente, las empresas que no procedieron a acreditar la solvencia técnica, fueron requeridas a fin de que procedieran a su subsanación. De la documentación técnica recibida para subsanar, se dio traslado al personal técnico para que emitiera informe al respecto, a fin de que la Mesa de contratación pudiera proponer el acuerdo que resultara procedente sobre admisión o inadmisión de las empresas requeridas.

Mantiene el informe técnico adjunto al del órgano de contratación que los ítems V1, V3, V4, V5, V6, V13, V14 y V15, no son de alta responsabilidad, por lo que el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) no exigía el cumplimiento de una normativa específica, ni a la prenda en su conjunto, ni a sus tejidos, acabados o componentes, pues en relación a estos aspectos existe una gran profusión de normas internacionales, suficientemente detalladas. Tras la apertura de los sobres, en el plazo legal oportuno, y entre otros extremos, se le solicita expresamente:

“Simple acreditación de la normativa que cumplen aquellos ítems cuya finalidad sea de protección, frío, lluvia, golpes, visibilidad especial, etc. (no es preciso aportar certificación): VI, V3, V4, V5, V6, V13, V14 y V15”. El resultado es que a este tenor no aparece nada en el escrito de subsanación.

Es en su recurso especial donde el recurrente pretende explicar por qué no presentó acreditación relativa a los citados ítems. En todos los casos afirma que: “Según dicta el Pliego de Prescripciones Técnicas, (el artículo concreto) no cumple con ninguna certificación o simple acreditación de las normas”, y relaciona unas concretas. El PPT en modo alguno dicta que esos artículos concretos deban cumplir determinadas normas, sino que deja libertad para que el licitador pueda expresar cualesquiera normas que el artículo cumpla. Si es en su totalidad, si es en cuanto al tejido, sus cualidades, resistencia, su composición, si es en cuanto a acabados, etc. el PPT permite total libertad. Cada licitador al aportar estos datos, permitirá poder juzgar la capacidad técnica para el suministro de estos artículos.

Ahora bien, si no aporta nada, evidentemente no podrá valorarse la solvencia, concurre además la circunstancia de habersele requerido expresamente, sin que conste que solicitaran aclaración alguna al respecto.

Señala el informe al recurso del órgano de contratación que pretender que, respecto de una serie de artículos, no existe normativa alguna que puedan cumplir, hoy en día sería sorprendente, además de incierto. Sin ir más lejos y, a título de ejemplo, relaciona alguno de los posibles.

En conclusión ningún argumento da la recurrente en cuanto al cumplimiento o subsanación de los requisitos de la solvencia técnica necesaria para licitar al contrato. Ni siquiera solicita su admisión. Por otro lado nada se argumenta sobre por qué se ha de declarar desierto el contrato habiendo ofertas admitidas contra las cuales tampoco se objeta. En consecuencia, procede la desestimación del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.4 del TRLCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Desestimar el recurso especial, interpuesto por Don M.G.G., en calidad de Director Gerente de García Uniformes S.L., contra la adjudicación de la licitación para contratar el Suministro de vestuario y equipamiento para la plantilla de la Policía Local y resto de personal uniformado del Ayuntamiento de Villaviciosa de Odón. Expte. 2/13.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del TRLCSP.